



Ubicación 69201 – 12
Condenado JHONATHAN VALENCIA LOPEZ
C.C # 1022382970

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 123 del SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 69201
Condenado JHONATHAN VALENCIA LOPEZ
C.C # 1022382970

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



fepe
11/12/24

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación 11001600001520130491100 NI 69201
Número de providencia Auto interlocutorio **123-2024**
Condenado JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ
Cédula 1022382970
Tema Niega Libertad Condicional
Sitio de reclusión Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá «La Picota» en adelante COMEB «La Picota»
Normativa Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado con respecto a la libertad condicional para JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por hechos ocurridos el 21 de abril de 2013, mediante sentencia del 8 de agosto de 2013, el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ a una pena de 94 meses y 15 días de prisión, inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas al ser hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, partes o municiones¹.

El sentenciado estuvo privado de la libertad a disposición de este asunto en una primera oportunidad, entre el 8 de mayo de 2015 al 2 de octubre de 2018 cuando fue capturado por otro proceso, es decir, cumplió un total de 40 meses y 24 días.

El penado se encuentra privado de la libertad nuevamente por esta actuación desde el 24 de febrero de 2022, y por redención de pena se le ha reconocido:

Fecha auto	Tiempo reconocido
24 de junio de 2015 ²	1 mes y 3 días
16 de mayo de 2016 ³	3 meses y 13 días
14 de marzo de 2017 ⁴	3 meses y 1.5 días

¹ Archivo Digital 01ProcesoDigital 04Ejecucion C02 – 03SentenciaPrimeraInstancia.pdf.

² Archivo Digital 01ExpedienteEscaneadoHasta04-04-2022 11001600001520130491100 01PRIMERAINSTANCIA C001PRINCIPAL 045Anexo.pdf.

³ Archivo Digital 01ExpedienteEscaneadoHasta04-04-2022 11001600001520130491100 01PRIMERAINSTANCIA C002 011 y 012.pdf.

⁴ Archivo Digital 01ExpedienteEscaneadoHasta04-04-2022 11001600001520130491100 01PRIMERAINSTANCIA C002 017 a 019.pdf.

1 de junio de 2018 ⁵	2 meses
6 de julio de 2018 ⁶	4 días
16 de junio de 2023 ⁷	6 meses y 5.5 días
6 de marzo de 2024	2 meses y 2 días
Total	17 meses y 29 días

La CPMS La Modelo remitió la documentación de que trata el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, y varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸, es competente este Despacho para resolver sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo de libertad condicional a favor de JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al sentenciado la oportunidad que bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse en centro de reclusión -la libertad condicional- o hacerlo en el lugar de residencia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, la libertad condicional es procedente cuando se cumplan de manera concurrente los siguientes presupuestos normativos, pues de acuerdo con lo estatuido en el párrafo primero del artículo 68 A ib, es claro que las prohibiciones referidas en dicho articulado no se aplican para la citada disposición.

En cuanto a los presupuestos se tiene:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

⁵ Archivo Digital 01ExpedienteEscaneadoHasta04-04-2022 11001600001520130491100 01PRIMERAINSTANCIA C003 044 a 047.pdf.

⁶ Archivo Digital 01ExpedienteEscaneadoHasta04-04-2022 11001600001520130491100 01PRIMERAINSTANCIA C003 061 a 063.pdf.

⁷ Archivo Digital 01ExpedienteEscaneadoHasta04-04-2022 11001600001520130491100 03EjecucionPenas 01AutoRedencion.pdf.

⁸ AP 6971 de 2016, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De otra parte, obsérvese que, de acuerdo con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado deberá adjuntar con las solicitud de libertad condicional, la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, así como, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y los demás documentos que acrediten las exigencias del Código Penal.

3.3. CASO CONCRETO

Conforme con lo enunciado, corresponde determinar si se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos que el sistema normativo establece para la concesión de la libertad condicional a favor del sentenciado JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ.

Al respecto, se tiene que, (i) JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) cumple la pena de prisión en la CPMS La Modelo; y (iii) está condenado por el delito de *fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones*.

Registra los tiempos de detención:

El sentenciado estuvo privado de la libertad a disposición de este asunto en una primera oportunidad, entre el 8 de mayo de 2015 al 2 de octubre de 2018 cuando fue capturado por otro proceso, es decir, cumplió un total de 40 meses y 24 días.

El penado se encuentra privado de la libertad nuevamente por esta actuación desde el 24 de febrero de 2022, y por redención de pena se le ha reconocido:

Fecha auto	Tiempo reconocido
24 de junio de 2015	1 mes y 3 días
16 de mayo de 2016	3 meses y 13 días
14 de marzo de 2017	3 meses y 1.5 días
1 de junio de 2018	2 meses
6 de julio de 2018	4 días
16 de junio de 2023	6 meses y 5.5 días
6 de marzo de 2024	2 meses y 2 días
Total	17 meses y 29 días

En consecuencia, el penado JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ ha cumplido de la sanción penal:

Primer periodo de privación de la libertad - entre el 8 de mayo de 2015 ⁹ al 2 de octubre de 2018 ¹⁰ -	40 meses y 24 días
--	--------------------

⁹ Archivo Digital 01ExpedienteEscaneadoHasta04-04-2022 11001600001520130491100 01PRIMERA INSTANCIA C001PRINCIPAL 039Pruebas.pdf.

¹⁰ Archivo Digital 02ActuacionesPrevias Ai657-2022de1-12-2022.pdf.

Segundo periodo de privación de la libertad -entre el 24 de febrero de 2022 ¹¹ al 6 de marzo de 2024-	24 meses y 11 días
Redención de pena	17 meses y 29 días
Total pena cumplida	83 meses y 4 días

En ese orden, es claro que la sentenciada para este momento procesal cumple con el requisito de las 3/5 de la pena impuesta, puesto que, de los 94 meses y 15 días de prisión por los que fue condenado, ha cumplido 83 meses y 4 días, que superan los 56 meses y 21 días correspondientes a las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, atendiendo que dicho presupuesto no es el único exigido por la norma, continua el despacho con el análisis de los demás requisitos.

Para tal efecto, primero, se abordará la valoración de la conducta punible por la que fue condenada «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;¹² y posteriormente, lo relacionado con su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Frente a la valoración de la conducta punible, se ha decantado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que para su desarrollo debe ponderarse, por una parte, lo establecido por el juez de conocimiento en la sentencia, y de otra, con la conducta adoptada por el privado de la libertad a lo largo del tratamiento penitenciario, para lo cual se tendrá en cuenta la información suministrada por éste.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve¹³ que la Corte Constitucional reconoció¹⁴ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible se debe tener en cuenta por el juez de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces el Tribunal Constitucional determinó que dichos funcionarios deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

El juez ejecutor de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad

¹¹ Archivo Digital 02ActuacionesPrevias auto legaliza captura NI 69201.pdf.

¹² Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁴ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

humana, que permite humanizar la pena»,¹⁵ así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹⁶

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «*que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible*», no obstante, «*adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización*»,¹⁷ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁸

Reunidas todas las evidencias para valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir «*las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado*»¹⁹ y que, además, «*La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión*».²⁰

De ahí que, la valoración de la conducta punible no sólo se sitúa en el entorno de su realización (nocividad y lesividad), sino adicionalmente en circunstancias favorables o desfavorables al sentenciado, tales como aceptar los cargos, reparación a la víctima, existencia o inexistencia de antecedentes penales, dedicación a actividades intramurales, intentos de fuga, ocio injustificado, el cumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de beneficios administrativos etc., siempre que hayan sido consideradas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

Así las cosas, en el *sub examine*, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar y demás consideraciones puestas de presente en la sentencia condenatoria para puntualizar la valoración de la conducta punible, se tiene que, el señor JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ, sin tener permiso para ello, portaba un arma de fuego tipo revólver, quien al notar la presencia de la autoridad policial por el lugar que transitaba huyó siendo alcanzado por los servidores con quienes forcejeó para evitar su captura, encontrándole en la pretina el artefacto bélico.

Luego, emerge con claridad que la conducta desplegada por la mencionada reviste gravedad, pues tal como lo consideró el juez de conocimiento, portar este tipo de artefactos representa un potencial peligro para la vida, integridad y bienes de las personas, comportamiento que afecta nocivamente la sana convivencia en la sociedad.

Por tanto, la grave afectación que produce esta conducta, incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores además de obtener considerables rebajas punitivas al momento de impartirse sentencia condenatoria como fue en el caso bajo estudio, al haber aceptado cargos, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional; y, a su vez, conlleva a alentar a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁸ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Código Penal, artículo 4.

No obstante, lo anterior, es claro que dicha gravedad no es la única que se debe valorar para determinar la procedencia de la libertad condicional, pues también es necesario establecer si de acuerdo con la conducta adoptada en el centro de reclusión durante el tratamiento penitenciario es viable advertir un verdadero arrepentimiento y resocialización que garanticen una adecuada reincorporación y readaptación a la sociedad.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto AP2977 del 12 de julio de 2022, proferido dentro de la radicación 61471, sostuvo que no solamente basta con valorar la conducta punible ejecutada por el condenado y así considerada en la sentencia, sino que también debe hacerse una ponderación entre ello y la conducta observada por la persona durante el tratamiento penitenciario.

Luego, corresponde al juez de ejecución de penas verificar si conforme con los elementos adjuntos a la actuación y los documentos enviados con relación al tratamiento que ha recibido el privado de la libertad en el centro de reclusión, se cumplen tales presupuestos, ya que son los que tienen su custodia directa y permanente vigilancia.

En ese orden, obsérvese que, si bien se remitió concepto favorable para el sentenciado JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ por parte del centro penitenciario, también se advierte necesario verificar con los demás documentos si se cumplió con el proceso de resocialización.

Para tal efecto, se cuenta con la cartilla biográfica en la que se observa que las últimas calificaciones de conducta del privado de la libertad durante su tratamiento penitenciario ha sido *buena y ejemplar*, y conforme con las observaciones efectuadas ha progresado -aunque no lo esperado- en las fases de seguridad, pues actualmente se encuentra en alta seguridad; circunstancia que permite entrever que si bien ha avanzado en el tratamiento, y ha desarrollado las actividades pertinentes de quien pretende reincorporarse a la sociedad.

No obstante, se observa que a lo largo del tratamiento penitenciario el comportamiento del condenado no ha sido el mejor de quien pretende reincorporarse a la sociedad, toda vez que a pesar de que en su oportunidad fue beneficiado con la prisión domiciliaria, desaprovechó dicha oportunidad, al salir sin ninguna clase de autorización de su domicilio, para luego ser conocido de boca de su mamá que se encontraba recluido en un hospital, fruto de varias heridas de arma de fuego, que le fueron propinadas por un ciudadano, quien defendió a otra persona del ataque propinado por el aquí condenado, cuando pretendía hurtarle sus pertenencias con el uso de un arma de fuego, tal y como se narra en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad dentro de la radicación 11001600001720181422600 NI 4605, que también se encuentra a cargo de este Juzgado.

En ese orden, es claro que además de haberse evadido del sitio de residencia mientras disfrutaba de la prisión domiciliaria con la que fue agraciado en esta actuación, cometió varios delitos, poniendo en peligro la vida, integridad y bienes de otra persona, quien fue auxiliado por un tercero, quien le propinó al aquí condenado varias heridas, y por las cuales estuvo recluido en el hospital.

Y es que al efectuar la ponderación entre la valoración de la conducta punible y el comportamiento en el centro de reclusión a lo largo del tratamiento

penitenciario, se considera que aun el proceso de resocialización no ha cumplido con sus fines, y en su caso debe continuar con el rigor del tratamiento penitenciario, por la entidad de la conducta en la que incurrió y además al haber desobedecido las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión de la prisión domiciliaria que aquí disfrutó y además, cometer delitos mientras abusaba del beneficio.

De manera que, este Despacho no accederá de momento a la solicitud de libertad condicional deprecada para JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ.

Al no cumplirse con estas exigencias, el Juzgado no se encuentra obligado a pronunciarse en relación con los demás requisitos, al tratarse de ingredientes concurrentes mas no excluyentes.

OTRAS DETERMINACIONES

Expídase una certificación de los periodos de privación de la libertad de JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ, y remítase copia de los autos por los cuales le han sido reconocidas redenciones de pena, del auto por el cual le fue revocada la prisión domiciliaria.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al sentenciado JHONATHAN VALENCIA LÓPEZ por los motivos expuestos en la motivación de este auto.

SEGUNDO.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se **NOTIFIQUE** a los sujetos procesales la presente determinación.

TERCERO.- Cumplir con lo ordenado en otras determinaciones.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULY PAOLA BÚRGOS GARZÓN

JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Proyectó: Camilo Veloza

Bogotá, D.C.

08-03-24

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifiqué por Estado

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Jonathan Valencia Lopez

Firma

9022382970

Cédula

7

El(a) Secretario(a)

En la Fecha

18/3/24

La anterior Providencia

La Secretaria

II FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROCESALES DEL PARTUM,

Reza: el artículo 30 de la ley 1709 del 14 de enero del año 2014 lo siguiente,

Artículo 30 modifícase el Artículo 64 de la ley 599 de 2000 el cual quedara así:

Artículo 64 libertad condicional el juez previa valoración de la conducta punible concedera la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos,

NOTA: el texto subrayado fue declarado ejecutable por la corte constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014

- 1) Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.
 - 2) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 - 3) Que demuestre arraigo familiar y social,
- correspondiendo al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con fechos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo

En todo caso su consecución estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal real bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre ineffectividad del condenado

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando este sea inferior a tres años el juez podrá autorizar hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario

HAORA BIEN,

La petición de libertad ha de ser despachada de manera favorable, toda vez que si bien es cierto que la consecución del beneficio estará sujeta a que la valoración de la conducta punible ello, no e obice para que no se realice, una valoración en conjunto que incluya todas las exigencias contenidas en el artículo 64 de la ley 599 del año 2000, igualmente deben atenderse principios constitucionales desarrollados en el código penal colombiano el código de procedimiento penal y en especial lo anterior en el código penitenciario (recientemente modificado); en especial lo anterior al sistema progresivo en el cumplimiento de las penas impuestas, en lo anterior, de libertad del penado, en la prevención especial y la reinserción social como fines específicos de la pena,

Así mismo la previa valoración de la conducta punible a que alude el artículo 30 de la Ley 709 del año 2014 al modificarse el Instituto de la libertad condicional no puede entenderse como "LA GRAVEDAD" que históricamente, ha limitado la concesión de algunos beneficios (o que sirvió al juez procesal para imponer un quantum punitivo) sino que su libertad debe armonizarse con el numeral segundo del mismo Art. 64 y con los principios consagrados, en el título primero del código penitenciario y carcelario, los cuales según el artículo 73 constituyen el marco hermenéutico para la interpretación de las normas que regulan la ejecución de la pena.

Los artículos 5 inciso 2, 9, 10, 10^a, y 12 de la ley 65 del año 1993 informan clara mente tal afirmación al establecer, en la ejecución de la pena los principios tales como lo son la ejecución de la pena la resocialización del individuo como fin fundamental de la Sentencia Impuesta y efectivamente, cumplida la intervención mínima en la limitación de los derechos y garantías de los reclusos y el sistema progresivo gradual del tratamiento penitenciario.

Lo anterior quiere decir que la previa valoración de la conducta punible o peor aún la valoración de la gravedad de la misma no puede ni debe concebirse como requisito insular para la concesión del beneficio de la libertad condicional desechando el curso del tiempo en que se a pasado en prisión el buen comportamiento los cursos académicos realizados el tratamiento progresivo la real resocialización

que se convierten en carne de priedio por sus continuos ingresos a establecimientos penitenciarios?

La valoración de la conducta punible debe entenderse como un parametro para juzgar individualmente la personalidad de cada interno pero he notado no solo en mi caso sino en muchos otros como las castentaciones de los jueces, Ejecutores, Se han convertido en un copie y pegue de un Archivo de "WORD" sin que medie un analisis exhaustivo de cada caso en particular, entiendo eso si la carga laboral que tiene su despacho pero no entiendo la deshumanización de la politica criminal y penitenciario.

De esa manera que se precio de ser un estado social de derecho le garantizo señor funcionario judicial que es desatinado por parte suya exigir como requisito previo para el estudio de la rescarpelacion del sesgado extremadamente veloz estudio de la conducta punible bajo argumentos diversos pero insostenibles maximo teniendo en cuenta que un colega suyo no Homologo ya valoro esa gravedad al momento de impartir justicia.

Dado lo anterior de solicito responga el interlocutorio 124-2024 notificado el 06 de marzo del 2024 y no niegue mi peticion de libertad condicional ya que con ello usted estaria impartiendo justicia entiendo de la autonomia que tiene usted respetado señor juez para tomar una y sus propias decisiones sin tener que observar o basarse en las de sus homologos pero tambien de solicito entienda del gran por volver a mi núcleo familiar y al seno de mi familia con mis menores hijos mis esposa y padres,

PARA TERMINAR TRAEMOS OTRA ANADIDA

Siendo ella precisamente la valoración al principio de "PACTA SUNT SERVANDA" servanta en cuantos los tratados y convenios bilaterales traen consigo la obligación acordada y que rige para cada uno de los signatarios la observación de todas las obligaciones contenidas dichas tratamientor tratados pues que lanzan un mal mensaje.

ala comunidad Internacional en desconoce la
Convencion Americana.

Sobre derechos del hombre o pacto de San Jose de Costa
rica de 1969 Aprobado por la ley 16/72 y el pacto
Internacional de derechos civiles, y politicos el pacto
de Nueva York de 1966 aprobada mediante ley 74/68
Radicada octubre 29/69 que hace parte del bloque
de constitucionalidad, segun lo dispone los ART 33, 94,
de la carta politica,

tales normas respectivamente RCTA;

Y cuando ante la ley, todas las personas son iguales
Ante la ley concencia tienen derecho sin ante la
ley concencias tienen derecho sin discriminacion
Igual proteccion de la ART 14 todas las personas
son igual ante las tribunales Corte de Justicia,
toda persona tendra que ser oida publicamente
y con las debidas garantias por un tribunal competente
independiente e imparcial establecido por la ley
en la sustentacion de cualquier acusacion de
carater penal formulada contra ella durante el proceso
toda persona acusada de un delito tendra derecho
en plena igualdad.

por lo anterior en otros de la igualdad por lo anterior

ART 20 legalidad toda persona es libre nadie puede
ser sometida a prision o arrestado ni detenido sin
en virtud de mandamiento proferido por Autoridad
Judicial competente con las formalidades legales
y por motivos precisamente definido en la ley

ART 3: Igualdad se proibe toda forma de discriminacion
por razones de sexo, raza, origen Nacionalidad o
lenguaje, religion, opinion politica, o filosofia lo
anterior no obsta para que se puedan establecer
distinciones razonables por motivos de seguridad
de resocializacion y para el cumplimiento de la sentencia
y de la politica penitenciaria y carcelaria

ART 5: Respeto a la dignidad Humana, en los establecimie
ntos de reclusion prevalece el respeto a la dignidad Hu
mana, a las garantias constitucionales, y a los derechos Humanos
universalmente reconocidos se proibe toda forma de
vivencia psicologica, fisica sometida a desaparicion
forzada, tortura, malos tratos o penas crueles inhumanas

ART 10: Finalidad del tratamiento penitenciario
La finalidad de alcanzar la resocializacion de
enfrentar de la ley penal mediante de su personalidad
y a travez de la disciplina el trabajo el estudio la
formacion espiritual la cultura el deporte de la
recreacion bajo un espiritu humano y solidario

con la anterior legalidad y según la Sentencia T 416 de 1998 M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLEROS el debido proceso se aplica a toda clase de Actuaciones Judiciales y administrativa y o ruego Reponga el Auto que hoy recuro y se me Amparen las derechos legales y constitucionales, reciente mente la honorable corte suprema de Justicia Gravitando en los parametros fijados por la constitución Nacional en Sentencia de casación de 16 de diciembre de 1997 con ponencia del Honorable Dr. NICOLAS BECERRA SIMANCA estuvo lo siguiente

La labor hermenéutica jurídica que asido una preocupación constante de la disciplina jurídica por la ampliación del derecho supone como Norma Fundamental la cabal comprensión del ordenamiento positivo adquiera especial importancia tratándose de la ampliación de la ley

porque estando estructurado el sistema jurídico sobre la base de una organización jerarquizada esta debe consultar las pautas de la orientación general tratados por la constitución política de la ley que emanan todas la demás Normas de derecho. De donde el cierto en la aplicación de la ley esta determinado entre otras cosas por el que una fuerza de esta índole superior de cuya Interpretación dependera a su turno el que puede tomarse como Norma Jurídica de actuación directa y como pauta Formal y material para la aplicación del ordenamiento en su conjunto dicho en otras palabras la constitución en virtud de las supuestas que de es según los terminos de su

ART 4: representa del suyo contesto obligado a que de referirse cualquier proceso intelectual de aplicación de las leyes luego de deber,

propiario de jueces y magistradas ejercer la Funcion jurisdiccional de la que son titulares. de conformidad con los valores principios de rango constitucionales que la carta política renace y consagra

PETICIÓN CONCRETA,

por lo antes expuesto muy respetuosamente me dirijo a su Honorable despacho del señor juez

Y Revocar el Interlocutorio 123-2024 Notificado el 06 de marzo del 2024

- 3) Quiero que tengan en cuenta mi respectiva situación
el derecho a la libertad y a la dignidad
- 4) como pueden analizar cumpla con todos los requisitos
exigidos por la ley

Quedo altamente agradecido y a la espera de una
pronta y POSITIVA RESPUESTA.

Atte, Jhonattan Valencin Lopez
cc 1022382970
T.D.

pablo piloto 2000.

NOTA: como puede analizar y es más del 80% ochenta
por ciento de la pena, y la ley me manifiesta
que son tres quintas $3/5$ partes de la pena
IMPUESTA,

RV: Apelación con subsidio de Reposición del Auto 124-2024 notificación del 06 de marzo 2024

Juzgado 12 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 8:12 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 12-03-2024 10.59_1.jpg; CamScanner 12-03-2024 10.58_1.jpg; CamScanner 12-03-2024 11.02_1.jpg; CamScanner 12-03-2024 10.58 (1)_1.jpg; CamScanner 12-03-2024 10.59 (2)_1.jpg; CamScanner 12-03-2024 11.00_1.jpg; CamScanner 12-03-2024 11.00 (1)_1.jpg;

para radicar

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8

Edificio Kaysser

Telefax: 2864550

De: Laurentino S <laurensanchez1858@gmail.com>

Enviado: martes, 12 de marzo de 2024 6:42 p. m.

Para: Juzgado 12 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación con subsidio de Reposición del Auto 124-2024 notificación del 06 de marzo 2024

Yo jhonatan Valencia López cc

1022382970

Cárcel la modelo de Bogotá DC

Patio piloto 2000